

## **ACUERDO**

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de marzo del año 2021, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Sres. jueces María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik en Acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **"Legname, Mónica Gladys c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo"**, Expte. N° 3436/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias. El Sr. juez Carlos Gonzalo Sagastume no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia.

## **ANTECEDENTES**

I. Mónica Gladys Legname promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) -hoy Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego- (fs. 40/64). Pretende que se deje sin efecto la Resolución N° 1872 del 10 de noviembre de 2016 mediante la cual se rechazó su reclamo administrativo destinado a obtener la suspensión de la aplicación compulsiva del descuento efectuado en sus haberes como consecuencia de las normas contenidas en los arts. 7°, 8°, 14 (en función del art. 7° citado) y 17 de la Ley 1068, y que se devuelvan los montos detraídos en base a esas normas, con intereses.

Afirma que ese descuento afecta los arts. 14 inc. 13, 16 inc. 9, 50, 51, 52 y 144 de la Constitución Provincial y 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33, 75 inc. 22 y 110 de la Constitución Nacional y plantea la

inconstitucionalidad de los artículos 1º, 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la citada ley, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones prevista en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

En el relato de los hechos, señala que por Resolución del Directorio del IPAUSS N° 830/2012 se le concedió la jubilación ordinaria; que el Formulario N° 119/2013 determinó su haber previsional referenciado en los cargos de Oficial Primero y Oficial Mayor más adicional judicial 8% e interinato STJ Oficial Primero; y que hasta la sanción de la ley puesta en crisis su emolumento se abonó de acuerdo a lo que percibía el personal en actividad.

Observa que dicha situación se alteró con la sanción de la Ley 1068, que se tradujo en: el congelamiento del haber al mes de enero de 2016; la no aplicación de incrementos que percibieron los activos; la actualización limitada a dos (2) veces al año; la falta de reconocimiento de retroactividad al mes en que fueron otorgados los aumentos; la imposición de una quita por Fondo Solidario equivalente al 15 % que no se realiza a los empleados en actividad, en función de las Acordadas Nros. 47/16 y 57/16. Entiende que su haber queda sujeto a la voluntad del Poder Ejecutivo pese a que no fue su empleador y a que no está referenciado en áreas o escalafones de éste.

Expresa que el reclamo tramitó en expediente administrativo Letra L, Número 3913, Año 2016, caratulado "*Legname, Mónica Gladys -Inconstitucionalidad Ley 1068*" y que el acto denegatorio que agotó la vía se notificó 22 de noviembre de 2016.

Califica de erróneo y carente de sustento el argumento utilizado por el organismo demandado para rechazar su planteo de inconstitucionalidad, fundándose en su incompetencia para dictar una decisión de esa entidad, ya que el agravio se había planteado para hacerlo valer en el presente proceso contencioso administrativo. Indica que la demandada omitió referirse a la ilegitimidad del tope contenido en el art. 7º, a la quita contemplada en el art. 8º y al modo de actualización determinado en el art. 17.

En la argumentación jurídica, transcribe extractos de diferentes pronunciamientos del Estrado y argumentos de los legisladores al momento de sancionarse la ley cuestionada. Postula que el IPAUSS y el sistema de seguridad social no se encuentran en estado de emergencia, sino en estado de desfinanciamiento generado por el propio Estado Provincial, sus entidades autárquicas y las Municipalidades; para respaldar su aserto cita la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas provincial N° 251/16 del 27 de octubre de 2016. Califica de irracional y falsa a la emergencia declarada.

Individualiza algunas de las conductas que, a su entender, han socavado el sistema previsional y asistencial de la Provincia, entre las que enumera a las leyes provinciales 460, 534, 561 (en su art. 50), 721, 742.

Identifica una serie de medidas adoptadas por diferentes empleadores que se han traducido en la no aplicación del descuento previsto en la ley para su personal. Finaliza este apartado con citas del precedente *“Hutchinson, Tomás c/ IPAUSS s/ Contencioso*

*Administrativo*” (Expte. N° 1634/03 SDO, sentencia del 4 de agosto de 2004 registrada en el T° LI, F° 128/143), en torno a los requisitos esenciales para la validez de la declaración de emergencia que, según dice, no se han cumplido en el caso.

Trata la inconstitucionalidad de los arts. 5º, 7º, 8º, 14 (en función del 7º), 16 y 17 de la Ley N° 1068, los confronta con arts. 14 inc. 13, 16 inc. 9, 51 y 144 de la Constitución Provincial, 16, 18 y 110 de la Constitución Nacional, y el art. art. 21, inc. a) de la Ley 561 -conf. Ley 742-, y asevera que como resultado de esa operación se corrobora la afectación de los principios de irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad de los haberes jubilatorios, además de la defensa en juicio y la gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional.

En relación al primero de los preceptos -5º- no desarrolla argumentos. Respecto del art. 7º señala que en la actualidad no se le está aplicando el tope previsto, pero el riesgo e inminencia en su aplicación se encuentra presente, máxime cuando dicha limitación no estaba prevista en la Ley 561 al amparo de la cual se le concedió el beneficio jubilatorio.

Cuestiona el artículo 8º por entender que consagra una fórmula polinómica que torna incierto el quantum de la prestación previsional, efectúa una quita de hasta el 15% en los haberes de los beneficiarios que perciben un haber bruto superior a los \$ 65.000. y no guarda relación alguna con el aporte que efectúan los empleados judiciales en actividad.

En orden al art. 14 -que se cuestiona en función del tope establecido en el artículo 7º-, denota que se aparta de la doctrina jurídica

sentada en distintos precedentes del Estrado. Critica el art. 17 porque delega en el Poder Ejecutivo la fijación de las oportunidades y formas de actualización del haber previsional, contradiciendo el artículo 51 del texto constitucional local.

Argumenta que el art. 16 de la ley, que dispone distribuir las costas de los procesos en los que el IPAUSS sea parte en el orden causado, afecta seriamente el derecho a la defensa en juicio y la gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional.

También aduce que son inconstitucionales los arts. 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley N° 1068 por contrariar lo establecido en el art. 51 de la Constitución Provincial y el art. 76 de la Ley 561, y razona que a través de la emergencia declarada, se intenta consolidar la deuda que el Estado -en sus distintos estamentos- posee con el IPAUSS, para evitar cumplir las sentencias judiciales recaídas en los juicios que promueve el organismo en su calidad de acreedor en concepto de aportes y contribuciones.

Luego de copiar párrafos del pronunciamiento del Tribunal en autos *"IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Apremio"* (Expte. N° 2797/13 SDO, sentencia del 10 de julio de 2013, registrada en el T° LXXXII, F° 144/153), concluye afirmando que el Estado reconoce su deuda, la consolida, emite bonos comercializables, y con el dinero que recupera realiza planes de vivienda, otorga préstamos, devolviendo el producido de esos montos al organismo previsional dentro de un plazo de diez (10) o quince (15) años. Todo lo cual afecta el patrimonio de aquél.

Ofrece prueba documental e informativa; hace reserva del caso federal por entender afectadas las garantías de intangibilidad, irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad de su haber previsional, y reputar lesionado su derecho de propiedad; y peticona que se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

II. Declarada la admisibilidad formal de la acción (fs. 74/75), se ordenó correr traslado a la demandada y comunicar el inicio del proceso al Sr. Fiscal de Estado.

III. El organismo previsional se presenta y contesta demanda (fs. 91/106).

Realiza la negativa general y particular de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; seguidamente, sintetiza los motivos por los cuales considera improcedente el planteo de inconstitucionalidad.

Al referir los hechos, señala que la actividad desplegada está amparada en una ley provincial sancionada por la Legislatura en ejercicio de facultades conferidas por la Constitución y que no media incompatibilidad entre ambos plexos.

En el punto a) de este apartado, sostiene la transitoriedad de la emergencia; advierte que el plazo por el cual se estableció no resulta antojadizo, obedeció a la puesta en marcha de un programa de evaluación, formación de indicadores y desarrollo de nuevas herramientas de gestión dentro de un lapso de veinticuatro (24) meses, contempló la revisión de la totalidad de las prestaciones otorgadas, implementó bases

de datos, cruces, programas de liquidación y demás información relevante para estimar la evolución y un análisis integral del sistema, y determinar las medidas para garantizar su subsistencia.

En el punto b), menciona que los diferentes criterios y regímenes jubilatorios que se fueron sucediendo desde la creación de la Caja de Previsión Social condujeron al colapso del sistema durante el año 2015.

A efectos de acreditar sus afirmaciones cita el Informe Final con Valuación Actuarial elaborado por el Actuario Eduardo Melinsky, los informes contables elaborados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del Expediente Administrativo Letra TCP-PR N° 101 -Año 2013-, caratulado: *“s/ Auditoría Externa al IPAUSS solicitada por la Sra. Gobernadora de la Provincia”* y lo señalado por el legislador Federico Bilota Ivandic al momento de la sanción de la Ley 1068. Apunta que la situación actual es diferente de la que motivó la sentencia en autos *“Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, A.e I.A.S. s/ Acción de inconstitucionalidad”* (Expte. N° 215/96 SDO, sentencia de fecha 17 de diciembre de 1996, registrada bajo el T° V, F° 199/259) que se invoca en la demanda.

Esgrime que el establecimiento de las prioridades para atacar la crisis constituye un acto político y dentro del análisis que se encuentra facultado a realizar el Poder Judicial respecto de la emergencia declarada, se advierte que esta última reúne los requisitos de razonabilidad y no puede calificarse de arbitraria. Frente a la emergencia que considera innegable, detalla los instrumentos razonables que contempla la ley a fin de garantizar la subsistencia de la Caja de Previsión

Social de la Provincia y la sustentabilidad del régimen, privilegiando la protección de intereses generales o comunes.

Manifiesta que esta situación difiere de la que surge de una rebaja salarial, en la que el sacrificio lo hace el empleado público en beneficio de la comunidad toda. Aquí, dice, son los propios trabajadores y jubilados quienes realizan un esfuerzo adicional, priorizando un objetivo de interés general, como resulta ser el garantizar la subsistencia del régimen previsional vigente en nuestra provincia. Respalda su aserto en la doctrina que emerge de autos "*Sánchez, Vda. De Rodríguez, Marta Patricia c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo*" (Expte. N° 1508/03, SDO, sentencia del 4 de agosto de 2004, registrada en el T° LI, F° 144/158, con cita de Fallos 278:232).

En el punto c) profundiza los informes actuariales elaborados por los profesionales María Sol Rodríguez y Eduardo Melinsky, de los cuales se desprende que merced a las previsiones de la nueva normativa el déficit proyectado de casi \$ 300.000.000 para el ejercicio 2016 había tenido una proyección positiva. Resalta que conforme dichos estudios, en caso de no contarse con la reforma integral impuesta en las leyes 1068 y 1076 -que modifica gradualmente el régimen jubilatorio-, el déficit proyectado para el ejercicio 2017 alcanzaría los \$ 550.000.000.

Concluye que, de no sostenerse las medidas analizadas en su integralidad y teniendo en cuenta el incremento de la masa de beneficiarios en el período 2015-2016, resultaría inviable cualquier proyección de sustentabilidad del sistema previsional local.



En el ítem d), enumera las reglamentaciones emitidas por el Presidente del organismo previsional en el marco de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1068 -Disposiciones Presidencia Nros. 77/2016, 486/2016, 689/2016, 955/2016 y 395/2017-, y afirma que los cronogramas de pago se fundaron en parámetros objetivos y favorecieron el cumplimiento regular y la atención prioritaria de los beneficiarios que perciben los haberes más bajos.

En el apartado e), la demandada responde las críticas formuladas por la actora al régimen de movilidad previsto en el artículo 17 de la Ley 1068, reglamentado mediante el Decreto N° 198/16, que implementa la actualización de emolumentos jubilatorios dos (2) veces al año. Entiende que éste es razonable, se encuentra en sintonía con el establecido a nivel nacional, y se adapta al art. 51 de la Carta Magna Provincial que asegura jubilaciones móviles pero no establece que dicha movilidad deba, necesariamente, ser en forma automática con la del activo, sino que el límite resulta ser la periodicidad y permanencia, circunstancias que se encuentran presentes con la variante cuestionada en la demanda.

En el punto f), refiere al art. 7° de la Ley 1068, cita el Decreto Provincial 25/2008, transcribe el art. 20 de la Ley 805, e indica que desde el mes de enero de 2010, viene aplicando a los haberes previsionales el límite establecido por esa normativa, con excepción de los empleados en actividad y jubilados que obtuvieron sentencias judiciales disponiendo lo contrario o que no tienen tope en su remuneraciones conforme los términos de esos dispositivos.

En el ítem g), respecto al régimen del Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional y la captación de recursos con la colocación de Bonos de Consolidación de Deudas certificadas de la seguridad social, previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 1068, señala que dicha operatoria es el camino que el legislador consideró más acertado, lo que descarta la inconstitucionalidad alegada por el accionante.

En el apartado h), rechaza las tachas atribuidas al artículo 16 de la Ley 1068, expresa que el criterio de imposición de costas por su orden no colisiona con el principio de gratuidad consagrado en la Carta Magna Provincial, ni resulta discriminatorio o irracional.

En el apartado i), aborda la emergencia en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita de doctrina en torno a los fallos “*Ercolano*”, “*Avico*”, “*Cine Callao*” y “*Peralta*”, pone de relieve que el cimero Tribunal nacional consagra el interés general como subordinante del derecho de propiedad de un grupo, convalida leyes de emergencia y adopta el principio del carácter relativo de los derechos que acarrea su necesaria reglamentación o limitación para hacerlo compatible con el derecho de los demás.

En la conclusión de su presentación, la accionada postula que resultaba evidente el colapso del sistema previsional provincial y que las medidas adoptadas son razonables y adecuadas para poder normalizarlo.

Ofrece prueba documental e informativa subsidiaria; formula reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda en todas sus partes.

**IV.** A fs. 109/vta. se dispone la apertura a prueba de estos obrados. A fs. 572/573 vta. el Cuerpo admite la incorporación de documental consignada por la actora -Resoluciones IPAUSS N° 759 y Directorio N° 1399- por medio de las cuales se aprobó el presupuesto del organismo y se evidenció el estado de desfinanciamiento del ente con el Poder Ejecutivo como el mayor deudor del sistema. Además, el Tribunal recepta la denuncia de dos hechos nuevos formalizada por la Sra. Legname, por los que se modificó el piso para la afectación del haber previsional en concepto del aporte solidario, y se acreditó la celebración de un convenio entre el organismo demandado y el Poder Ejecutivo provincial para el pago de la deuda certificada por el Tribunal de Cuentas Provincial; y la incorporación del hecho nuevo anoticiado por la CPSPTF consistente en la Disposición de Presidencia N° 921/17 que reglamenta el cronograma de pago de haberes previsionales a partir de julio de 2017.

**V.** A fs. 577/vta. se clausura el período probatorio, se certifica la prueba producida y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar, actividad procesal que ambas cumplen (fs. 581/587 -la actora- y fs. 588/592 -la demandada).

**VI.** Otorgada la vista prevista por el art. 53 del CCA, el Sr. Fiscal ante el Estrado dictamina a fs. 594, hace remisión a las opiniones vertidas en autos *“Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”* (Expte. N° 3434/16, SDO), *“Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”* (Expte. N° 3233/2016 SDO) y *“Bugliolo, Ariel y Otros c/*

*Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad"*  
(Expte. N° 3273/16, SDO) y se expide por la admisión de la demanda.

**VII.** Recibida la causa del Ministerio Público Fiscal, se ordena sustanciar nuevas presentaciones formalizadas por la demandada (595/596 y 598/599) y por la demandante (fs. 610/613) en los términos del art. 350.2 del CPCCLyM (fs. 606 y 614); los traslados no merecieron respuesta y a pedido de la interesada, se llaman los autos para el dictado de la sentencia en función del sorteo previamente practicado (fs. 621 y 608).

En ese estado, el Cuerpo resolvió considerar y votar las siguientes

### **CUESTIONES**

**Primera:** *¿Es procedente la demanda contencioso administrativa interpuesta?*

**Segunda:** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**A la primera cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini dijo:**

1. De manera preliminar, corresponde aclarar que la demanda no desarrolla fundamentos de nulidad con relación a los arts. 5º, 28 y 29 de la Ley 1068, enunciados en el título de los apartados III. B) y III.C). Dichas disposiciones tampoco están detalladas en el objeto del escrito inicial.

Por tales motivos, no procede su consideración y el examen seguidamente encarado queda ceñido a la pretensión de invalidez de la Resolución de Presidencia N° 1872/16 y al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 7º, 8º, 14 (en función del 7º citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley mencionada.

Las críticas desplegadas por la actora resultan sustancialmente similares a las tratadas y resueltas por el Estrado en autos **"Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 3434/2016, SDO, sentencia del ida Cautelar" (Expte. N° 3233/16, SDO, sentencia del 14 de mayo de 2020, registrada en T° CXVI, F° 67/88), **"Contardi, Leonardo Miguel c/ Caja de Previsión Social de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 3452/2017, SDO, sentencia del 9 de junio de 2020, registrada en T° CXVI, F° 140/164) y **"Penedo, Mónica Cristina c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo-Medida Cautelar"** (Expte. N° 3500/17, SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2020, registrada en T° CXXI, F° 96/114), entre otros.

Razones de coherencia, congruencia y economía procesal aconsejan remitir a la argumentación brindada en los precedentes, con las adecuaciones que este caso impone.

2. El art. 1º de la Ley N° 1068 declaró la Emergencia del Sistema de la Seguridad Social provincial por un plazo de dos (2) años desde la fecha de sanción. La Legislatura, previo informe del Poder Ejecutivo, podía prorrogarla por única vez por otros dos (2) años, extremo que finalmente se instrumentó mediante la Ley N° 1190, promulgada por

Decreto Provincial N° 3699/2017, a partir del día 1° de enero de 2018, aunque limitada a la vigencia de los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 10, 15, 16, 22 y 24 del primer plexo. A partir del 1° de enero de 2020 rige la Ley N° 1302 -sancionada el 27 de diciembre de 2019 y publicada el 6 de enero del presente año- que declara la Emergencia del Sistema de la Previsión Social de la Provincia por el lapso de dos (2) años y reitera prescripciones análogas a las de los plexos precedentes.

El Estrado ha sentado criterio en cuanto a que la declaración resultó legítima pues se dictó por el órgano constitucionalmente competente al efecto, en base a una situación de crisis documentada, por un tiempo determinado y se tradujo en múltiples medidas concretamente tendientes a preservar el interés público que subyace en el regular funcionamiento de la Seguridad Social de la Provincia.

Sin perjuicio de sus apreciaciones personales en cuanto a las causas que generaron la situación crítica, la actora no ha desacreditado las conclusiones de los informes profesionales y de los actos que abonaron la falta de sustentabilidad del sistema, como consecuencia del déficit estructural que él presentaba y las perspectivas de agravamiento en el supuesto de no adoptarse medidas categóricas de fondo. Tales, los explícitos fundamentos e implicancias de la emergencia que obran incorporados como documental (fs. 113/373) y no han sido objeto de eficaz desacreditación.

En particular, debo resaltar el Informe Actuarial del 2010 -elaborado por el Dr. en Ciencias Económicas (Actuariales) Eduardo Melinsky- y el informe del Tribunal de Cuentas del 2013. El primero señala claramente

que para todas las poblaciones analizadas, los ingresos por aportes personales y contribuciones patronales obtenidos durante la etapa activa son insuficientes para poder abonar las prestaciones previsionales futuras, advierten la necesidad de implementar ajustes técnicos en el régimen para garantizar su sustentabilidad. Y el segundo expone que el déficit disminuyó en forma transitoria con la Ley 947 que aumentó las contribuciones patronales y con el pago de acreencias históricas pero ello no resultaba remedio suficiente para el desajuste que presentaba el sistema, imponiéndose la adopción de medidas categóricas de fondo para la mejora estructural y sostenida de aquél.

Por otra parte, la Ley 1068 introdujo en su articulado una sucesión de herramientas orientadas a la superación de la crisis (ver arts. 3º, 4º, 5º, 7º; 8º, 9º; 11, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28) y se complementó con otros plexos que coadyuvaron a esa finalidad expresa (Ley 1069 que modificó la ley impositiva y creó el fondo de financiamiento para el sistema previsional integrado por una alícuota adicional del impuesto a los ingresos brutos; Ley 1076 que reforma los requisitos de acceso a las prestaciones jubilatorias; etc.). Tal diseño se implementó por el Poder Legislativo en base a las propuestas diagramadas por el Poder Ejecutivo, y no se ha demostrado su irrazonabilidad, desproporción o arbitrariedad.

En mérito a lo anterior, cabe descartar el cuestionamiento a la disposición que declaró la emergencia.

3. Con respecto al art. 7º, la actora aclaró que mediaba riesgo e inminencia de aplicación y la planilla obrante a fs. 477 explicita que sus haberes previsionales no sufrieron descuento por dicho concepto.

Técnicamente la invocación de un daño hipotético o conjetural es ajena a la vía procesal propuesta y no puede tener recibo en ella, análisis que también comprende a las tachas contra el art. 14.

Así lo ha señalado este Tribunal, en diferentes pronunciamientos en los cuales se ha dicho:

*"Sabido es que el punto que se impugna debe constituir una cuestión justiciable que debe causar `gravamen` en el peticionante y subsistir al momento en que el tribunal dicta sentencia; esto es, que produzca un perjuicio con entidad real actual (conf. doctr. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, 220:779); es decir que sea un agravio `efectivo`, no aparente o supuesto (Fallos, 294:51; 281:90). Tal fue el criterio expuesto por este Tribunal en `Moreno, Oscar J. y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad` -expte. n° 239/96 SDO, sentencia del 29.05.97 registrada en el Libro VII, f° 139/150- y `Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ Gallardo, Manuel José Antonio s/ Exclusión de Tutela Sindical` -expte. n° 288/99 SR del 24.05.99, Libro V, f° 303/307-; posición reiterada recientemente en `Agente fiscal s/ Dcia.` -expte. n° 597/03 SR del 29.10.2003, Libro IX, f° 392/409-.(`Gartner Favio Ernesto y otro s/ Acción de Amparo` - Expte N° 1215/09 STJ – SR´, sentencia de fecha 1º de julio de 2009, registrada en el Tº XV, Fº 331/335)".*



4. En orden al art. 8º, el Cuerpo ha meritado que su aplicación importó un sacrificio transitorio con el propósito de dar solución a las dificultades sistémicas en el orden previsional provincial.

El diseño del legislador se orientó a disminuir los egresos del organismo demandado a través de ese mecanismo e incrementar los ingresos con el aumento en los aportes del personal y los recursos impositivos creados en la Ley N° 1069, a la par de la modificación del régimen jubilatorio.

La parte final del precepto fija un máximo del 15% para el concepto en trato; luego en la planilla de los haberes abonados a la beneficiaria -fs. 477- y las copias del Libro Sueldos desde enero de 2016 y hasta mayo de 2017 -fs. 478/496- se constata que los descuentos por este ítem nunca superaron el umbral indicado, computado sobre los montos brutos liquidados.

En ese orden vale memorar, además que este Tribunal -siguiendo precedentes de la Corte Federal- aceptó descuentos de porcentajes cercanos al 30 % en activos (ver autos **"Porta, Lucía y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Queja"** -expediente N° 1077/08 STJ-SR, sentencia del 14 de mayo de 2008, registrada en T° XIV, F° 291/299) y una detracción del orden del 20 % en los haberes jubilatorios (ver autos **"Magaldi, Enzo Oliver c/ I.P.P.S. s/ Amparo s/ Recurso de Queja"** expediente N° 539/02 STJ-SR, y sus acumulados, sentencia del 6 de marzo de 2006, registrada en T° XII, F° 57/68).

5. Con relación al art. 16, vale memorar que el ajuste constitucional de la norma ha sido reiterado por el Estrado en una serie de precedentes (ver, por todos, **"Oliver, Cristina Leonor c/ IPAUSS s/ Amparo por Mora"**, expediente STJ-SDO N° 3327/16, sentencia del 7 de julio de 2016, registrada en el T° 98 F° 183/186).

Lo dicho no impidió que en supuestos concretos y frente a un irrazonable ejercicio del derecho de defensa por parte del organismo previsional, se impusieran las costas a su cargo (v. autos **"Gaya, Margarita c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautela"**, expediente N° 3638/18 STJ-SDO, sentencia del 29 de mayo del año 2019, registrada en T° CXI, F° 107/112, criterio reiterado en **"Altamirano Altamirano, Juana Rosa c/ Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Amparo s/ Incidente de Apelación"**, expediente N° 2520/17 STJ-SR, sentencia del 20 de marzo de 2018, registrada en T° XXIV, F° 94/101 y **"Tognini, Julio César c/ O.S.E.F. s/ Amparo"**, expediente N° 2650/19 STJ-SR, sentencia del 13 de agosto del año 2019, registrada en T° XXV, F° 369/372).

La misma línea casuística se advierte en la doctrina del Alto Tribunal, en sus distintas integraciones, y frente a planteos sobre la constitucionalidad del art. 21 de la Ley N° 24.463 (de Solidaridad Previsional) -análogo al 16 de la Ley N° 1068- (ver, entre otros muchos, **"Boggero"** -del 10/12/1997, Fallos 320:2792-, **"Flagello"** -del 20/08/2008, Fallos 331:1873-, **"Patiño"** -del 27/05/2009, Fallos 332:1298-, **"Granello"** -del 15/10/2015, exp. FLP 076001884/2010/CS001, **"González, Carmen c/ ANSeS s/ prestaciones varias"** -del 10/07/18, Fallos 341:762-).

En tales términos, no concurre lesión al derecho de defensa de la demandante, ni al principio de gratuidad que resguarda la Carta Magna para las actuaciones judiciales de naturaleza previsional, pues el efectivo acceso a este control no se ha visto menguado por la norma bajo estudio.

6. La actualización semestral de la movilidad que introduce el art. 17 de la Ley 1068 tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y se siguió aplicando en 2018 merced a la modificación dispuesta por la Ley 1210 (cuyo art. 6° sustituyó el art. 46 de la Ley 561 y previó que la actualización se efectuaría en los meses de enero y julio de cada año). Posteriormente, con la Ley 1285 (publicada el 30 de setiembre de 2019), se regresó a la pauta del mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que perciba el trabajador en actividad.

La disposición legal controvertida se integra con el Anexo I del Decreto N° 198/16, conforme al cual la movilidad se realiza a partir de los haberes que comienzan a devengarse el 1 de enero y el 1 de julio, en la medida en que sufran variación los haberes del personal en actividad que se desempeña en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial, dentro de las administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, durante el semestre anterior. Asimismo, fija el 1 de julio de 2016 como primera data para la aplicación del mecanismo.

La modalidad no quebranta los principios del art. 51 de la Constitución Provincial, pues conforme tiene dicho este Cuerpo -con cita de Bidart Campos- incumbe al legislador regular los sistemas de movilidad respectivos, sea por aplicación de coeficientes, montos sobre la

base de porcentajes referidos a la remuneración actual que corresponde a la actividad cumplida por jubilado, etc. (ver causa **“Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”**, ya citada, y **“Lerario, Francisco Tomás c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** -Expte. N° 3525/2017 SDO, sentencia del 25 de junio de 2020, registrada en T° CXVII, F° 69/94, entre otras).

En el caso de la Sra. Legname, la informativa recabada a fs. 425/430 (Secretaría de Superintendencia y Administración de este Superior Tribunal) y 477/496 (Departamento de Haberes Previsionales de la CPSPTF) demuestran que la periodicidad se cumplió estrictamente en julio de 2016, parcialmente en enero de 2017 y motivó la liquidación de un retroactivo en abril de 2017.

Por lo fundamentado, concluyo que la tacha no debe ser acogida.

7. Mediante los arts. 18,19, 25, 26 y 27 de la Ley 1068, el legislador introduce otras alternativas orientadas a la sustentabilidad del sistema previsional provincial.

La conformación del Fideicomiso y la emisión de bonos no se oponen a la emergencia declarada, procuran capitalizar a la caja de jubilaciones y contar con recursos que excedan sus gastos corrientes, mediando proporcionalidad entre dichas herramientas y la finalidad perseguida.

Véase que el Estrado no está llamado a sustituir el criterio legislativo en la elección de los medios aptos para compatibilizar las

exigencias actuales y futuras del régimen previsional. Ello importaría poner en riesgo el delicado balance republicano de poderes.

Así se impone concluir que las disposiciones atacadas no quebrantan la intangibilidad del patrimonio de la Caja Previsional consagrada en el art. 51 de la Constitución Provincial pues enfocan las obligaciones específicas actuales y futuras del organismo; su objetivo explícito se exhibe legítimo; y los medios consagrados se adaptan a él, descartando la invalidez pretendida.

**8.** Una breve consideración merecen las presentaciones finales de las partes, cumplidas antes de la elevación de las actuaciones al presente Acuerdo.

Las Disposiciones de Presidencia de la Caja Nros. 1246/2018 y 355/2019 acompañadas por el organismo no merecieron respuesta de la contraria y representan hitos que acreditan la evolución favorable de la situación previsional con motivo de las medidas de emergencia. Completan así el íter trazado a través de las Disposiciones Nros. 77/2016, 486/2016, 689/2016, 955/2016, 395/2017, 921/2017 agregadas con la contestación de demanda y la denuncia de hecho nuevo admitida por el Tribunal.

Distinto mérito cabe asignar a la invocación de la Ley 1302 de “Sustentabilidad y Fortalecimiento del Sistema de la Previsión de Social de la Provincia”, al planteo de inconstitucionalidad de sus arts. 6, 7 y 9 y a la alegación de documentos desconocidos formalizada por la accionante.

El plexo no importa la ejecución de mandatos de la Ley 1068 y con su alegación se procura modificar los términos de la demanda interpuesta y alterar la pretensión a dilucidar en el presente proceso, conforme claramente se expuso en el precedente "**Basso, Mario Eduardo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**" (Expte. N° 3476/2017, SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2020, registrada en T° CXXI, F° 167/184).

Véase que en modo alguno la Ley 1302 puede restar validez de origen a la controvertida en autos o desacreditar *ex tunc* los antecedentes que efectivamente concurrieron y se verificaron para su dictado.

Tampoco producen ese efecto los documentos que erróneamente se pide introducir con amparo en el art. 347 del ritual. Ellos no son anteriores a la demanda deducida el 14 de diciembre de 2016, sino que datan de 2017 y 2018 y, a todo evento, no están referidos a la génesis de la emergencia declarada por la Ley 1068 sino al contralor de la ejecución de las medidas allí instrumentadas. De tal suerte, no son idóneos para variar el temperamento que confiere validez a los preceptos cuestionados en esta litis.

**9.** En suma, la Disposición de Presidencia N° 1872/2016 que rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la actora se sustentó adecuadamente en la Ley 1068 y los reparos constitucionales esbozados contra ésta resultan inatendibles.

Consecuentemente, **voto por la negativa.**

**A la primera cuestión el Sr. juez Javier Darío Muchnik dijo:**

Que he de adherir a la propuesta de la colega que lidera el Acuerdo, de conformidad a las fundamentaciones vertidas en las causas citadas que guardan relación con las cuestiones planteadas en autos.

En consecuencia, al primer interrogante **voto por la negativa.**

**A la segunda cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini dijo:**

Propongo al acuerdo, entonces, rechazar la demanda contencioso administrativa promovida por la Sra. Mónica Gladys Legname contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y distribuir las costas en el orden causado, en virtud de lo previsto por los arts. 16 de la Ley 1068, 1º de la Ley 1190 y 9º de la Ley 1302. **Así voto.**

**A la segunda cuestión el Sr. juez Javier Darío Muchnik dijo:**

Que adhiere a la propuesta de la colega que lidera el Acuerdo y vota esta cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

## **SENTENCIA**

Ushuaia, 25 de marzo de 2021.

**VISTAS:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por la Sra. Mónica Gladys Legname contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

**2°.- DISTRIBUIR** las costas del proceso en el orden causado.

**3°.- MANDAR** se registre, notifique, oportunamente se devuelvan las actuaciones administrativas y cumpla.

**Registrado: T° 124 - F° 121/132**

**Fdo: Dr. Javier Darío Muchnik Presidente STJ., Dra. María del Carmen Battaini Vicepresidente STJ.**

**Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO - STJ.**